



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 20 DE ENERO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00075	NULIDAD Y R.	Demandante: Robinson Minotta Guerrero Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Departamento de Nariño	AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	19/01/2023
2021-00122	REPARACION DIRECTA	Demandante: Epifanio Caldas Parra y Otros Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO OBEDECE A SUPERIOR Y ORDENA TRAMITE SECRETARIAL	19/01/2023
2021-00291	NULIDAD Y R.	Demandante: Roberto Vélez & Cia S. en C.- Roberto Vélez Isaza Demandado: Nación-Min Defensa-Dirección General y Marítima DIMAR	AUTO EMITE MEDIDA DE SANEMAIENTO Y FIJA FECHA A. INICIAL	19/01/2023
2021-00440	NULIDAD Y R.	Demandante: Juan Carlos Hernández Vallejo Demandado: Hospital San Andrés ESE de Tumaco	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	19/01/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00551	NULIDAD Y R.	Demandante: Betty Amparo Govea Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	19/01/2023
2022-00044	NULIDAD Y R.	Demandante: Rosa Tulía Estupiñan Campaz Demandado: Centro Hospital Divino Niño ESE	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	19/01/2023
2022-00051	REPARACION DIRECTA	Demandante: César Enrique Urrutia y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional Llamada en garantía: Positiva Compañía de Seguros S.A.	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES - FIJA FECHA A. INICIAL	19/01/2023
2022-00053	EJECUTIVO SINGULAR	Demandante: Luís Efraín Arévalo Vera Demandado: Hospital San Andrés ESE de Tumaco	AUTO FORMULA REQUERIMIENTO	19/01/2023
2022-00127	NULIDAD Y R.	Demandante: Municipio de Magüí Payán Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social-Oficina de Cobro Coactivo y Persuasivo	AUTO AVOCA-INADMITE DEMANDA	19/01/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

3

2022-00163	NULIDAD Y R.	Demandante: Gina Concepción Cifuentes Valencia Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO ORDENA ANULAR RADICACIÓN	19/01/2023
2022-00232	EJECUTIVO CONTRACTUAL	Demandante: Nubia Piedad Sevilla Hernández Demandado: Municipio de El Charco	AUTO AVOCA- SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	19/01/2023
2022-00233	EJECUTIVO SINGULAR	Demandante: Alicia castillo Solís Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco ESE	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	19/01/2023
2022-00272	CONCILIACION PREJUDICIAL	Demandante: Neisa Yolanda Quiñones Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN	19/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 19 DE ENERO DE 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

Asunto: Corre traslado para proferir sentencia anticipada

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Robinson Minotta Guerrero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño

Radicado: 52835-33-33-001-2021-00000075-00

1.- Mediante auto fechado el 7 de octubre de 2019¹, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda de la referencia presentada por el señor Robinson Minotta Guerrero, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a las entidades demandadas, no contestaron la demanda dentro del término legal concedido, según se observa del expediente digital remitido a este Despacho.

3.- Mediante auto de fecha 20 de enero de 2021, el Juzgado de origen declaró la falta de competencia para continuar conociendo de este asunto por el factor territorial, y ordenó la remisión del expediente a esta judicatura.

4.- Mediante auto de fecha 2 de junio de 2021, esta Judicatura avocó conocimiento del presente asunto, y el 18 de mayo de 2022, ordenó requerir al Juzgado de origen para que informe sobre la contestación de la demanda, por encontrar inconsistencias en la información contenida en el auto de fecha 20 de enero del 2021 y el expediente físico remitido. Por secretaría se libraron los oficios 216 de fecha 18 de mayo de 2022 y 251 de fecha 3 de junio de 2022, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta.

5.- En ese orden, es procedente continuar con la etapa procesal correspondiente, para lo cual se tendrá en cuenta que de acuerdo con los

¹ Ver anexo 001 folios 102 al 111 del expediente electrónico.

documentos que reposan en el expediente digital, ninguna de las entidades demandadas brindó contestación a la demanda.

6.- De la revisión del expediente, encuentra este Despacho que el Departamento de Nariño, en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda por parte del Juzgado de origen, mediante oficio de fecha 27 de diciembre de 2019 allegó el expediente administrativo en 97 folios, contenidos en el anexo 002 del expediente digital. En consecuencia, se hace necesario dar traslado a las partes del expediente administrativo allegado, de conformidad lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., aplicable al procedimiento administrativo por remisión directa.

7.- Una vez surtido lo anterior, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada, cuando se presente alguna de las siguientes causas:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al

Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.
(Énfasis fuera de texto)"

8.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda.

9.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad de la Resolución No 2081 de 7 de noviembre de 2017, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006.

10.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

11.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público,

para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –y Departamento de Nariño.

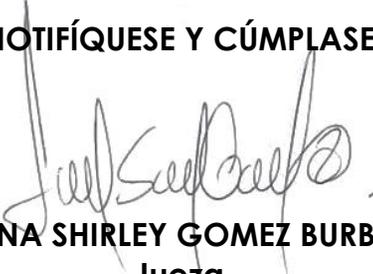
SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

TERCERO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de ejecutoria del presente auto, del expediente administrativo allegado por el Departamento de Nariño visible en el anexo 002 del expediente electrónico.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Obedece al Superior y ordena trámite secretarial
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Epifanio Caldas Parra y otros
Demandada: Municipio de Tumaco (N)
Radicado: 52835-3333-001-2021-00122-00

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia de fecha el 11 de noviembre de 2022, revocó la decisión de primera instancia de fecha 03 de febrero de 2022, se dará obediencia a lo decidido y se ordenará que por Secretaría del Despacho se realice el cumplimiento del numeral cuarto de la providencia de segunda instancia que dispuso "**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco."

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

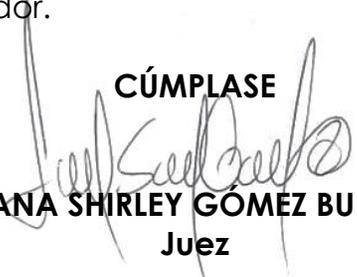
RESUELVE

PRIMERO: Acatar lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia dictada el 11 de noviembre de 2022, por medio de la cual fue revocada la decisión de primera instancia del 03 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría del Despacho se realice el cumplimiento del numeral cuarto de la providencia de segunda instancia que dispuso "**CUARTO. -** Condenar en costas a la parte demandada, en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco."

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

Asunto: Emite pronunciamiento medida saneamiento y fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Roberto Vélez & Cía S. en C. – Roberto Vélez Isaza
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General y Marítima DIMAR
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00291-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida de saneamiento, de acuerdo con lo solicitado por el apoderado legal de la parte demandante Roberto Vélez Isaza y Roberto Vélez y Cía. S. en C., mediante escrito de fecha 20 de abril de 2022.

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha tres de junio de 2021¹, este Despacho avocó conocimiento del proceso remitido por competencia por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

2. En providencia fechada 28 de marzo de 2022², previa revisión del expediente remitido por competencia, este Despacho observó que la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL Y MARÍTIMA, presentó en tiempo oportuno la contestación de la demanda³, sin embargo no fue corrido por parte de Secretaría del Despacho de origen el respectivo traslado de las excepciones propuestas, por lo cual se ordenó la actuación secretarial correspondiente, traslado que corrió desde el 31 de marzo al 4 de abril de 2022⁴.

3. Mediante comunicación electrónica de fecha 20 de abril de 2022⁵ el apoderado legal demandante solicita el saneamiento del proceso, exponiendo los argumentos que pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Que el 24 de marzo de 2021, radicó solicitud ante esta Judicatura manifestando que hasta el momento desconocía si la parte demandada presentó contestación en el juzgado de origen, y

¹ Ver anexo 013 del expediente electrónico.

² Ver anexo 018 del expediente electrónico.

³ Ver anexo "002. CONTESTA DEMANDA DIMAR" del expediente electrónico.

⁴ Ver anexo 019 del expediente electrónico.

⁵ Ver anexo 022 del expediente electrónico.

solicitando se informe si dicha contestación se radicó y en caso afirmativo se corra traslado de las excepciones formuladas.

- El 6 de abril de 2021 esta Judicatura respondió a su solicitud en los siguientes términos: *“En atención a su solicitud me permito informarle que el proceso en referencia proveniente del Juzgado octavo Administrativo de Pasto se encuentra en digitalización por parte del Consejo Seccional de la Judicatura. Por lo tanto, apenas repose dicho proceso en el juzgado, se emitirá inmediatamente la actuación correspondiente y se notificará a través de estados electrónicos de la página oficial de la rama judicial y a los correos electrónicos de las partes.”*
- El 29 de marzo de 2022⁶ el apoderado legal, demandante radicó un nuevo memorial de impulso procesal, reiterando que la parte demandante desconoce si la parte demandada contestó o no la demanda.
- Afirma que el traslado de las excepciones propuestas, se realizó sin que la parte demandante, tuviera acceso a la contestación de la demanda ni a sus anexos, lo cual sólo se verificó hasta el día 20 de abril de 2022, cuando fue remitido el link del expediente electrónico por parte del despacho.
- Que la contestación de la demanda fue radicada por la DIMAR mediante correo electrónico remitido al Juzgado de origen el 6 de julio de 2020, sin enviar copia simultánea a la parte demandante tal como lo ordenan el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
- De lo anterior concluye que el traslado de las excepciones se encuentra viciado por cuanto a pesar de haber solicitado acceso al expediente en repetidas ocasiones, su solicitud no fue atendida por lo cual sólo hasta el 20 de abril de 2022 conocieron el contenido de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

4. En consecuencia, solicita el apoderado legal demandante que se ordene nuevamente el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda radicada por la DIMAR para que se sanee el trámite en aras de evitar la vulneración del derecho de defensa. Solicita además, que se imponga una sanción a la DIMAR y su apoderado legal por desconocer las normas procesales de obligatorio cumplimiento.

5. De la solicitud de saneamiento presentada por el apoderado legal de la parte demandante de fecha 20 de abril de 2022, se envió copia simultánea a la parte demandada, quien se pronunció mediante escrito de fecha 29 de abril de 2022, resultando extemporáneo dicho pronunciamiento.

6. Mediante escrito de fecha 25 de abril de 2022⁷ el apoderado legal demandante presentó escrito mediante el cual descorre el traslado de excepciones, del cual envió copia simultánea a la parte demandada.

⁶ Ver anexo 020 del expediente electrónico.

⁷ Ver anexo 024 del expediente electrónico.

II.- CONSIDERACIONES

7.- Observa el Despacho que el expediente fue remitido por el Juzgado de origen en físico, razón por la cual al dar contestación a la solicitud de fecha 24 de marzo de 2021, presentada por el apoderado legal demandante, este Despacho no contaba con el expediente digitalizado, razón por la cual no era posible conceder el acceso. Posteriormente, una vez fue digitalizado el expediente, el Despacho procedió a ordenar la actuación secretarial correspondiente al traslado de excepciones, precisamente para evitar la configuración de nulidades procesales, sin embargo, no se advirtió en su momento que el demandante, no había tenido acceso al expediente electrónico y en consecuencia no podía conocer en contenido de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas.

8.- En ese orden de ideas, es claro para este Despacho que el apoderado legal de la parte demandante, sólo tuvo acceso al expediente electrónico hasta el 20 de abril de 2022, lo cual no obedece a su negligencia o descuido, si no a las vicisitudes presentadas en el trámite de remisión de expedientes desde el Juzgado de origen y el proceso de digitalización con ocasión de la emergencia sanitaria en razón de la pandemia COVID 19, razón que también impidió el acceso físico al expediente en el Juzgado de origen. Así mismo, se evidencia que la contestación de la demanda, no fue enviada con copia a la contraparte.

9.- En consecuencia, y teniendo en cuenta que debe garantizarse el acceso al expediente electrónico, con la finalidad que las partes y sus apoderados conozcan las piezas procesales pertinentes que les permitan desarrollar la actuación subsiguiente, este Despacho considera que debe tomarse la medida de saneamiento adecuada con el fin de evitar que se generen nulidades procesales.

10.- Al respecto es necesario señalar que la jurisprudencia y la doctrina, han sido reiterativas en sostener que el Juez no puede quedar atado a providencias que no se ajustan al ordenamiento jurídico, estando facultado para desvincularlas del proceso, de tal manera que se propenda por la sanidad y legalidad del procedimiento⁸. En este sentido, en providencia diecisiete (7) de mayo de dos mil nueve, Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, radicación número: 44001-23-31-000-2006-00021-02(17464) Sección Cuarta, se estableció:

“...Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico⁹. (...)”

11.- De manera que el Juez, como autoridad instituida para velar por el principio de legalidad, la observancia de las formas propias de cada juicio y la prevalencia del derecho sustancial, tiene el deber de corregir la irregularidad mencionada.

12.- En virtud de lo anteriormente expuesto, la actuación secretarial del pasado 30 de marzo de 2022, mediante la cual se corrió traslado electrónico

⁸ En este sentido el Consejo de Estado, en providencia de 9 de marzo de 1972 expuso: “Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; si llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada”.

⁹Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

de las excepciones propuestas por la parte demandada del 31 de marzo al 4 de abril de 2022, afectaría el debido proceso que les asiste a las partes intervinientes del proceso, por cuanto la parte demandante, no conocía la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, lo que impidió que en su momento descorriera el traslado de estas últimas.

13.- Sin embargo, teniendo en cuenta que el apoderado legal de la parte demandante, mediante escrito de fecha 25 de abril de 2022, es decir tres días después del momento en que tuvo acceso al expediente, presentó escrito mediante el cual descorre el traslado de excepciones, por economía procesal, este Despacho se abstendrá de correr traslado nuevamente, toda vez que el escrito en mención fue presentado oportunamente y con copia a la contraparte.

14.- En consecuencia, este Juzgado continuará con el trámite procesal correspondiente, procediendo a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Subrayas fuera de texto)

15.- Descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación¹⁰ propuso las siguientes excepciones de mérito: i) *indebido agotamiento de recursos en sede administrativa*, ii) *Legalidad de los actos administrativos que se reprochan*, iii) *inexistencia del derecho real de dominio sobre los bienes de uso público*.

16.- Respecto de las excepciones propuestas, el apoderado legal de la parte demandante se pronunció oportunamente¹¹.

¹⁰Ver Carpeta "002. CONTESTA DEMANDA DIMAR" del expediente electrónico.

¹¹ Ver anexo 024 del expediente electrónico.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

17.- Efectuada la anterior precisión, es claro entonces que la demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

18.- En este orden, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado continuar con el trámite procesal pertinente, convocando a audiencia inicial en el presente asunto.

19.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por tal razón el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General y Marítima DIMAR.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas en esta oportunidad procesal, por lo ya expuesto.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el **día 27 de junio de 2023, a las 04:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público, testigos y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

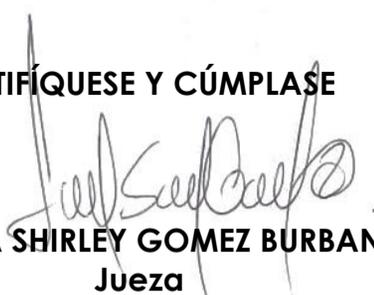
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

SEXTO: Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones y fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Carlos Hernández Vallejo
Demandado: Hospital San Andrés E.S.E. de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00440-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E. DE TUMACO, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes¹, i) *Inexistencia de la obligación, ausencia del derecho sustantivo, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda*, ii) *Buena fe*, iii) *Prescripción*, iv) *Compensación*, v) *Innominada o genérica*.

3.- Igualmente, en providencia del 11 de julio 2022², esta Judicatura, admitió el Llamamiento en Garantía solicitado por la parte demandada³, frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

4.- Así, PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda y el Llamamiento en Garantía, proponiendo frente a la demanda, las excepciones de: i) *Ausencia de causa para demandar la nulidad del acto acusado*, ii) *Legalidad del acto administrativo acusado*, iii) *Cobro de lo no debido*, iv) *Buena fe del Hospital San Andrés*, v) *Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones*, y frente al llamamiento en garantía, expuso: ii) *Inexistencia de la obligación de indemnizar porque el siniestro se encuentra excluido de las coberturas de la póliza no. 1004555*, ii) *Inexistencia de la obligación de indemnizar porque el siniestro no puede ser cubierto por la póliza no. 1004512*, iii) *Imposibilidad de afectar la póliza no. 1002520, ya que la misma no fue suscrita con el Hospital San Andrés*, iv) *Imposibilidad de afectar la póliza no. 1004545, ya que la misma no existe*, v) *Cobro de lo no debido frente a las obligaciones emanadas del contrato de seguro*, vi) *La innominada*.

5.- Los escritos de contestación de la demanda y llamado en garantía se enviaron con copia a la contraparte, sin que se emitiera pronunciamiento al respecto⁴.

6.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

7.- Efectuada la anterior precisión, se tiene que tanto el Hospital San Andrés E.S.E. de Tumaco, como Previsora S.A. Compañía de Seguros, con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada; situación ésta, que releva al Juzgado para pronunciarse sobre el particular.

¹ Visible en los folios 129 a 130 del expediente electrónico denominado "001ProcesoDigitalizado"

² Visible en el expediente electrónico denominado "004AdmiteLlamamientoGarantia"

³ Visible en los folios 100 a 104 del expediente electrónico denominado "001ProcesoDigitalizado"

⁴ Visible en el expediente electrónico denominado "010SecretariaParaContinuarTramite"

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestado la demanda y el Llamamiento en Garantía por parte de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa procesal sobre las excepciones propuestas por el Hospital San Andrés E.S.E. de Tumaco, como parte demandada y la Previsora S.A. Compañía de Seguros llamada en garantía dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 27 de junio de 2023, a las 03:30 p.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Roberto Nandar Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía No 5.206.994 expedida en Pasto (N)) y titular de la Tarjeta Profesional No 143.860 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

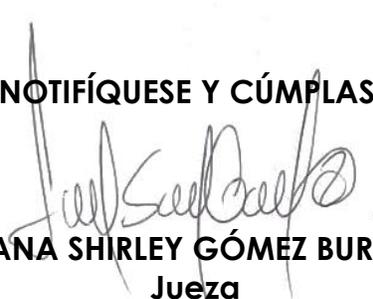
QUINTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Betty Amparo Govea
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FNPSM, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación
Radicado: 52835-3333-001-2021-00551-00

1.- Procede este Juzgado a rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término conferido para ello.

2.- Mediante auto de 7 de abril de 2022, se le dio a conocer a la parte demandante, los defectos que adolecía la demanda, mismo que fue notificado en estados electrónicos por Secretaría de este Juzgado, el día 8 de abril de 2022.

3.- En virtud de lo anterior debe tenerse cuenta que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 205 del C.P.A.C.A, dispone en su numeral 2:

“(...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

4.- Así las cosas, para el caso en concreto, la contabilización del término de los 10 días para subsanar la demanda, empieza dos días después de la notificación del auto referenciado, es decir que empezaba a contarse desde el 20 de abril de 2022 siendo éste el primer día, y feneciendo el día 0 de mayo de 2022.

5.- Ahora bien, según informe de Secretaría que antecede de fecha 4 de mayo de 2022, la parte demandante se abstuvo de allegar la respectiva subsanación, en consecuencia, es claro para este Despacho que la demanda no fue subsanada, escenario que impide la admisión de la misma.

6.- Por lo anterior, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

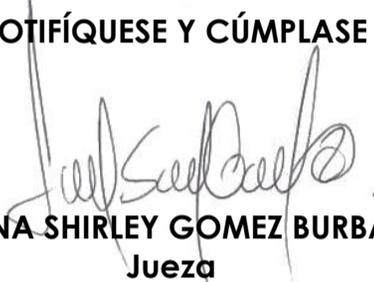
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de los anexos, toda vez que la demanda fue presentada por medios electrónicos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

Asunto: Fija fecha y hora de audiencia inicial.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rosa Tulia Estupiñán Campaz
Demandados: Centro Hospital Divino Niño E.S.E.
Radicado: 52835-3333-001-2022-00044-00

1.- En el asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el Centro Hospital Divino Niño E.S.E., no presentó contestación a la demanda¹, sin embargo, el 29 de septiembre del año en curso, la apoderada legal allegó al correo del Juzgado una solicitud de reconocimiento de personería adjetiva².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 27 de junio de 2023, a las 08:00 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Nathalia Burbano Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.279.837 expedida en Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional No. 277.000 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño, en los términos y alcances del poder allegado en debida forma.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

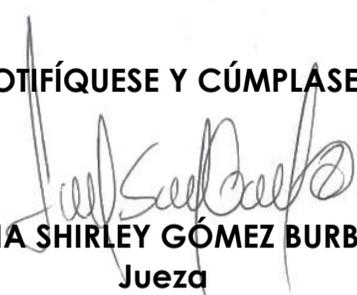
¹ Visible en el expediente electrónico denominado "026SecretariaParaResolver"

² Visible en el expediente electrónico denominado "025PoderParteDdaDivinoNiño"

QUINTO: Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y Fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Cesar Enrique Urrutia y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional
Llamamiento en Garantía:	Positiva Compañía de Seguros S.A
Radicado:	52835-3333-001-2022-00051-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y

prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal,¹ sin embargo, no propuso excepciones, sin embargo, solicitó llamar en garantía a Positiva Compañía de Seguros S.A.² y en providencia del 11 de agosto del año en curso, admitió el llamamiento en garantía.³

3.- Así, Positiva Compañía de Seguros S.A., a través de apoderado judicial, contestó la demanda y el Llamamiento en Garantía, proponiendo frente a la demanda y al llamamiento en garantía, las excepciones de⁴ i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, ii) *Ruptura del nexo causal por falta de imputación del daño a Positiva Compañía de Seguros*, iii) *Hecho de un tercero*, iv) *Inexistencia de relación legal y/o contractual con la Policía Nacional*, v) *Inexistencia de la obligación*, vi) *Cumplimiento de las obligaciones a cargo se Positiva Compañía de Seguros*, vii) *Prescripción*.

4.- Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por medio de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes:⁵ i) *Causal de exculpación– hecho de un tercero*, II) *Falta de legitimación en la causa por activa*.

5.- Los escritos de contestación de la demanda fueron enviados con copia a la parte demandante⁶, sin que se haya presentado pronunciamiento alguno al respecto.

6.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

7.- Efectuada la anterior precisión, se tiene que tanto la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional y Positiva Compañía de Seguros S.A., con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada; situación ésta, que releva al Juzgado para pronunciarse sobre el particular.

¹ Visible en los folios 1 a 13 del expediente electrónico denominado "13. ContestaciónDemandaPoliciaNacional"

² Visible en el expediente electrónico denominado "15. SolicitudLlamamientoEnGarantía"

³ Visible en el expediente electrónico denominado "34ResuelveLlamamientoGarantia"

⁴ Visible en los folios 7 a 10 del expediente electrónico denominado "39ContestacionDemandaLLamadoGarantia"

⁵ Visible en los folios 11 a 12 del expediente electrónico denominado "17. ContestaciónDemandaPoderAnexoss"

⁶Anexo 016, Folio 6 Anexo 30 y Anexo 039

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, Ejército Nacional, como partes demandadas y Positiva Compañía de Seguros S.A., llamada en garantía dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 27 de junio de 2023, a las 02:30 p.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HOLMAN SALAZAR VILLAREAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.386.083 y titular de la Tarjeta Profesional No. 179.316 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de Positiva Compañía de Seguros S.A., en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación del llamamiento en garantía.

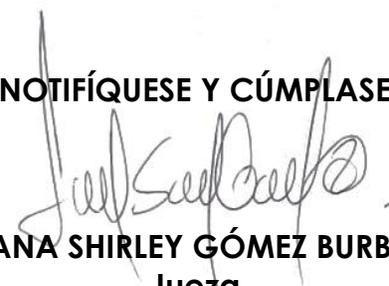
QUINTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Formula requerimiento
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Luis Efraín Arévalo Vera
Ejecutado: Hospital San Andrés E.S.E. de Tumaco
Radicado: 52835-33-33-001-2022-00053-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco (N), de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

"(...)

Sírvase señor juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante por las siguientes sumas

Primero: Que se Libre Mandamiento de Pago a favor de mi mandante y contra el Hospital San Andrés de Tumaco, por le (sic) capital e intereses legales y/o moratorios contenidos en la resolución 703 del 16 de octubre de 2020, ejecutoriada el 17 de octubre de 2020

1. A favor de Luis Efraín Arévalo vera la suma de Un Millón Quinientos Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos pesos (\$1.535.400, valor del capital (...))”

A- Que se condene al Hospital San Andrés de Tumaco, al pago de los intereses legales y/o moratorios desde la fecha de ejecutoria de la resolución 703 de octubre 16 de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación

Segundo: Que se condene a pagar las Costas y Agencias en derecho”

2.- En ese orden, encontrándose el asunto para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago contra el Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E. de Tumaco (N), considera esta Judicatura que se hace necesario realizar un requerimiento previo al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, atendiendo el presupuesto consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 “por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones”. Referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

“(…)

Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley.

(...)” (Subrayado del Despacho)

3.- Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

4.- Por lo tanto se torna necesario para estar Judicatura, previo a tomar una decisión en el asunto de marras, oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de que se sirva certificar si la E.S.E. ejecutada HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E. de Tumaco (N), se encuentra en curso del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero establecido en la norma en comento, de ser afirmativa la respuesta informe el estado actual en el cual se encuentra dicho programa o si fruto del mismo, ya se ha llevado a cabo la correspondiente etapa de evaluación y establecido la viabilidad o no de la entidad; lo anterior con el fin de tomar la decisión correspondiente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019.

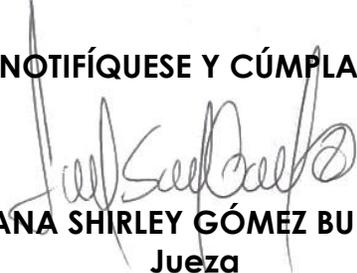
De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva certificar si el HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E. de Tumaco (N), se encuentra incurso en el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, de ser afirmativa la respuesta anterior informe el estado actual en el cual se encuentra el programa o si fruto del mismo, ya se ha llevado a cabo la correspondiente etapa de evaluación y establecido la viabilidad o no de la entidad, con el fin de actuar de conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo ordenado, secretaría dará cuenta de manera inmediata para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Avoca conocimiento e inadmite demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Municipio de Magüi Payán
Demandado: Ministerio De Salud y Protección Social Oficina de Cobro Coactivo y Persuasivo
Radicado: 52835 33 33 001 2022 00127 00

1. Mediante auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Circuito del Pasto, en fecha del 30 de marzo de 2022, se declaró sin competencia para conocer sobre el presente asunto por factor territorial; en consecuencia, de la revisión del proceso allegado, por cumplir con las estipulaciones normativas se procederá a avocar su conocimiento.

2. Encontrándose el asunto en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan como se explicará a continuación.

I.-CONSIDERACIONES

3.- La parte actora busca con la demanda se acojan las siguientes pretensiones:¹,

“PRIMERO: Declarar la Nulidad de la Resolución No 0749 de julio 28 de 2021, que negó que obró indebida notificación al Representante legal del Municipio de Magüi Payán, dentro del proceso de cobro coactivo y persuasivo No 2014-00525, en los términos planteados en la demanda, como acto principal, dentro del proceso relacionado, y como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho invocado, dejando sin efecto las decisiones, actuaciones y operaciones administrativas que se cursaron sin observancia del debido proceso, violentando derechos fundamentales procesales del accionante.

SEGUNDA: Declarar la Nulidad de la Resolución No 0749 de julio 28 de 2021, que negó que obró indebida notificación al Representante legal del Municipio de Magüi Payán, como acto principal dentro del proceso coactivo No 2013-465, en los términos planteados en la

¹ Visible en folio 4 del expediente electrónico denominado: "006Libelodemandatorio"

demanda, como acto principal, dentro del proceso relacionado, y como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho invocado, dejando sin efecto las decisiones, actuaciones y operaciones administrativas que se cursaron sin observancia del debido proceso, violentando derechos fundamentales procesales del accionante.

De manera subsidiaria, y como consecuencia de las anteriores nulidades, pido a la judicatura, el establecimiento del derecho declarando la:

- Nulidad de la resolución No 00156 de 20 de diciembre de 2013, proceso coactivo No 2013-00465, que libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Magüí Payán, por concepto de cuotas partes pensionales.*
- Nulidad de la Resolución 363 de 25 de septiembre de 2014, proceso coactivo No 2014-0525, que libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Magüí Payán, por concepto de cuotas partes pensionales.*
- Nulidad de la resolución No 555 de 25 de noviembre de 2014, proceso coactivo 2013 – 00465, que ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago en contra del Municipio de Magüí Payán, por concepto de cuotas partes pensionales.*
- Nulidad de la Resolución No 321 de 24 de febrero de 2016, proceso coactivo No 2013-00465, que dispuso liquidar el crédito dentro del proceso coactivo adelantado en contra del Municipio de Magüí Payán, por concepto de cuotas partes pensionales, en los términos planteados.*

4.- De la lectura de las pretensiones invocadas, se observa que las resoluciones cuya nulidad busca la parte actora, se desprenden de un proceso de cobro coactivo adelantado en su contra y a favor del Ministerio de Salud y Protección Social, y principalmente frente a la Resolución que decidió de manera negativa un incidente de nulidad. Sin embargo, para ello, se hace preciso mencionar lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 101. Control jurisdiccional. *Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

- 1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*
- 2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el*

caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO . Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos”.

5.- En atención a la norma transcrita, la parte actora deberá readecuar sus pretensiones de conformidad con las exigencias señaladas, en aras de verificar la procedencia de sus peticiones. Sumado a ello, deberá verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas señaladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Frente a este requisito la parte demandante deberá indicar cuáles son las normas que considera que se han vulnerado con la expedición del acto administrativo demandado y las normas transgredidas.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En este punto debe tenerse en cuenta su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia. Así las cosas, su determinación es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras que se cumpla a cabalidad con el requisito formal. En ese orden de ideas, es claro que debido a la importancia de la cuantía,

al demandante se le impone la obligación de estimarla razonadamente siguiendo los lineamientos antes mencionados.

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, es válido manifestar que a la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

Así las cosas, cabe referenciar que, si bien se suministra las direcciones de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa, que no se cumple con la carga referida, además es factible señalar que el presente asunto no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado medidas cautelares previas, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a la respectiva entidad que conforma la parte pasiva en el asunto de referencia.

6.- Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 166 de la normatividad en cita que señala:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse: (...)*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. *Si se alega el*

silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

7.- Lo anterior, toda vez que la parte actora en el libelo demandatorio individualizó en sus pretensiones unas resoluciones cuya nulidad pretende, sin embargo, no son aportadas en su totalidad al proceso, lo cual debe ser una carga que debe cumplirse con la presentación de la demanda para su estudio respectivo.

8.- Por las razones expuestas, con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

9.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por el Municipio de Magüi Payán contra el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado TITO ANTONIO CABEZAS CUERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.760.566 y titular de la Tarjeta Profesional N° No 181.087 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y alcances del Poder incorporado con la demanda.

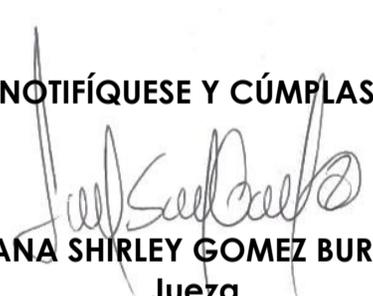
CUARTO: Aceptar la sustitución del poder² y reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada LUISA ISABEL QUIÑONES QUIÑONES, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.327.697 expedida en Magüi (N) y titular de la Tarjeta Profesional N° 166. 653 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la demandante, en los términos y alcances del memorial de sustitución conferido en debida forma.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante la corrección de la demanda dentro del plazo de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

SEXTO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

² Visible en el expediente electrónico denominado: "015SustituyePoder"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Ordena anular la radicación de un proceso
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gina Concepción Cifuentes Valencia
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado: 52835-33-33-001-2022-00163-00

Procede el Despacho a ordenar la cancelación del número de radicación del proceso de la referencia previas las siguientes

I.- CONSIDERACIONES

1.- El día 16 de diciembre de 2020, la señora Beatriz Clemancia Acosta Palacios, mediante apoderada judicial, presentó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N) bajo el radicado 52001-33-33-003-2021-00006-00.

2.- Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2021, el Juzgado de origen declaró la falta de competencia para conocer de este asunto por el factor territorial, ordenándose sea remitido el proceso a este Despacho.

3.- Una vez recibido el proceso en esta Judicatura, se le otorgó como radicado el número 52835-3333-001-2021-00240-00, dentro del cual el día 6 de abril de 2021, se resolvió avocar el conocimiento, y posteriormente mediante auto de fecha 3 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada oportunamente.

4.- Presentado el escrito de subsanación, este Despacho mediante auto de fecha 30 de julio de 2021, declaró la falta de competencia para continuar conociendo del presente asunto en razón de la cuantía, y ordenó su remisión al H. Tribunal Administrativo.

5.- El día 27 de abril de 2022, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, emitió auto por medio del cual resuelve sobre la competencia para conocer del presente proceso, y señala que la cuantía no alcanza la estipulada en el

artículo 152 numeral 2° del C.P.A.C.A., puesto que la misma debe tasarse con base en los honorarios mensuales pactados en cada contrato (\$1.700.000) y únicamente teniendo en cuenta los últimos tres (3) años anteriores a la reclamación administrativa que presentó (17 de octubre de 2018), en ese orden no es posible que la cuantía supere los 50 SMLMV, motivo por el cual resolvió que corresponde el conocimiento del presente asunto a esta Judicatura y dispuso el envío del expediente.

6.- El expediente enviado por el H. Tribunal Administrativo se recibió a través de la oficina de reparto, por lo cual se le asignó un nuevo número de radicación: 52835-3333-001-2022-00163-00. Sin embargo, al tratarse de una remisión por competencia por parte del superior, es claro que en este Despacho ya cursa otro asunto con identidad de sujetos procesales, medio de control y Juzgado de origen, es decir que corresponde al mismo proceso al cual ya se le había asignado un número interno de radicado correspondiente al 52835-3333-001-2021-00240-00; concluyendo entonces que se trata de un mismo proceso con 2 radicaciones diferentes.

7.- En consecuencia, toda vez que realizada la revisión correspondiente se concluye que las dos radicaciones referidas corresponden al mismo proceso, se hace necesario disponer la cancelación del radicado 52835-33-33-001-2022-000163-00 y continuar con el proceso bajo la radicación No. 52835-33-33-001-2021-00240-00.

8.- Para dar continuidad al proceso 2021 – 0240, se ordenará que por Secretaría del Despacho, se cargue a dicho proceso digital la decisión de segunda instancia proferida por el Superior, y se de la cuenta respectiva para continuar con el trámite legal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

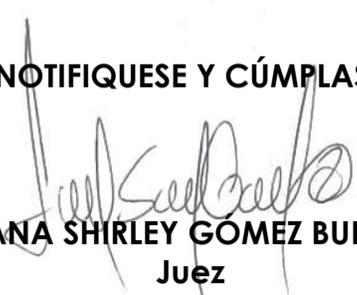
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar que por Secretaría del Juzgado se cancele el número de radicado del proceso 52835-33-33-001-2022-00163-00, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Continuar con el proceso radicado con el No. 52835-3333-001-2021-00240-00, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ordenar a Secretaría del Juzgado, brinde la respectiva cuenta secretarial de la decisión de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Nariño dentro del proceso con radicado No. 52835-3333-001-2021-00240-00, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

Asunto: Avoca y se abstiene de librar mandamiento de pago
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Nubia Piedad Sevilla Hernández
Demandado: Municipio de El Charco
Radicado: 52835-3331-001-2022-000232-00

Procede el despacho a estudiar si es viable librar el mandamiento de pago pretendido en la demanda previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- La parte actora por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra el Municipio de El Charco, de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

*“(...) solicito muy respetuosamente, señor Juez, que por la vía ejecutiva se libere mandamiento de pago en favor de la señora **NUBIA PIEDAD SEVILLA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.589.071 de Popayán y en contra del **MUNICIPIO DE EL CHARCO - NARIÑO**, por las siguientes sumas de dinero:*

Primero. - Condénese al pago total correspondiente al saldo insoluto de la obligación que consta en el **ACTA DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE CONSULTORÍA 272 - 216** suscrita en el marco del Contrato de Consultoría No. 272- 2016, saldo por valor de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y**

CUATRO PESOS (\$167.060.994) en favor de la señora NUBIA PIEDAD SEVILLA HERNANDEZ-.

Segundo. - Condénese al pago de los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto y no pagados respecto de la suma consignada en el **ACTA DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE CONSULTORÍA 272 – 216**, contados desde el día primero (1º) de junio de 2020 hasta la fecha de solución o pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente (12% anual conforme al artículo 8.1.1. del decreto 734 del año 2012).

Tercero. - Condénese a la ejecutada al pago de los gastos, las costas y agencias en derecho que ocasione este proceso y que oportunamente señale su Despacho."

II. CONSIDERACIONES

2.- El título ejecutivo, en materia de lo contencioso administrativo, se encuentra determinado en el artículo 297 del C.P.A.C.A., el cual establece:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)"

3.- De lo anterior se desprende que el título ejecutivo, es el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, y puede ser simple cuando la obligación consta en un solo documento o complejo cuando se deriva de varios documentos.

4.- En cuanto a la exigibilidad del título, el H. Consejo de Estado en reciente providencia¹ ha señalado que la misma depende de una serie de requisitos, así:

"Esta Subsección de manera reiterada, con base en lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., ha señalado que los títulos ejecutivos, al

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de fecha 8 de junio de 2022. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación No. 25000-23-26-000-2015-01521-01(56907).

margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales:

- i) Las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva;
- ii) Las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.

(...) esta Corporación ha señalado que todos los documentos que constituyan el título ejecutivo, deben ser aportados en original o en copia auténtica, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 215 del C.P.A.C.A., el cual precisa que la valoración de las copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Adicionalmente, resulta oportuno traer a colación la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por medio de la cual se unificó el criterio de reconocerle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple en los procesos ordinarios, salvo en lo que concierne a los procesos ejecutivos, cuyo respectivo título base de recaudo, bien sea simple o complejo, deberá allegarse en original o en copia auténtica. En esa misma línea, esta Subsección se refirió al alcance de dicha providencia de unificación, en los siguientes términos:

“Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios”²(...).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, sentencia de 24 de febrero de 2016 expediente 41.310.

III. EL CASO CONCRETO

5.- Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la ejecutante con el escrito de demanda presentó copia simple de los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la ejecutante.
- Contrato de consultoría No. 272 – 2016 de fecha veintidós (22) de diciembre de 2016.
- Acta de inicio Contrato de consultoría No. 272 – 2016 de fecha veintiséis (26) de diciembre de 2016.
- Modificación No. 1 de fecha 30 de octubre de 2017.
- Modificación No. 2 de fecha 28 de junio de 2018.
- Actas de suspensión de fecha 30 de diciembre de 2016 y de reinicio de fecha 06 de febrero de 2017.
- Actas de suspensión de fecha 06 de marzo de 2017 y de reinicio de fecha 12 de junio de 2017.
- Actas de suspensión de fecha 31 de agosto de 2017 y de reinicio de fecha 30 de octubre de 2017.
- Actas de suspensión de fecha 27 de diciembre de 2017 y de reinicio de fecha 26 de junio de 2018.
- Acta de suspensión de fecha 03 de agosto de 2018 y de reinicio de fecha 14 de junio de 2019.
- Acta de recibo final de fecha 01 de junio de 2020.
- Acta de liquidación de contrato de consultoría 272 – 216 de fecha primero (1º) de junio del año 2020.
- Liquidación de deuda actualizada a 6 de mayo de 2022 suscrita por la contadora pública LISETH TATIANA ORDOÑEZ.
- Escritura pública No. 2629 del 13 de noviembre del año 2009 de la notaría Tercera de Popayán.
- Folio de registro civil de nacimiento de NUIP 34.569.071 de la señora NUBIA PIEDAD SEVILLA HERNANDEZ.

- Solicitud de copias auténticas de fecha 26 de abril de 2021.
- Constancia de correo electrónico insistiendo en la solicitud de los documentos de fecha 21 de mayo de 2021.
- Respuesta emitida por el señor JEFERSON SEGURA MORENO del día 21 de mayo del 2021.
- Derecho de petición de fecha 28 de setiembre de 2020.
- Respuesta el día 21 de enero de 2021.

6.- Manifiesta el ejecutante en el hecho décimo cuarto de la demanda, que en repetidas oportunidades ha solicitado a la entidad ejecutada la expedición de copia auténtica de los documentos antes enlistados, ante lo cual el municipio de El Charco ha sido evasivo, en consecuencia, solicita:

“Bajo ese entendido, señor(a) Juez, de no considerarse como suficientes los documentos aportados como base de ejecución y teniendo en cuenta que se ha solicitado de manera insistente y considerada la información a la entidad ejecutada como se evidencia con las probanzas aportadas, solicito a Usted muy respetuosamente se sirva dar aplicación al inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, con miras a que la parte ejecutada allegue al Despacho los documentos solicitados atendiendo el mandato del artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437/2011, que indica:

“4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

7.- En ese orden de ideas, luego de revisar detenidamente el material probatorio allegado, se observa que el título que se pretende ejecutar, no cumple con las condiciones formales requeridas para librarse mandamiento de pago por esta Judicatura, puesto que no se aporta en original o copia auténtica.

8.- Si bien, se observa que el ejecutante, ha ejercido el derecho de petición con el fin de obtener las copias auténticas de los documentos, sin obtener respuesta de fondo por parte del municipio, es necesario tener en cuenta que esta circunstancia no habilita al Despacho para desplegar actividad probatoria alguna de manera previa a librar mandamiento de pago, pues

tratándose de un proceso ejecutivo, la carga de aportar el título base de recaudo le corresponde al ejecutante.

9.- En consecuencia, es la parte demandante, quien debe agotar todas las acciones que estime pertinentes para la obtención de los documentos auténticos que le permitan acceder a la administración de justicia en aras de obtener el pago de la obligación.

10.- Así las cosas, este Despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago, toda vez que como quedó expuesto, los documentos aportados no satisfacen los requisitos formales del título ejecutivo, los cuales deben estar satisfechos a la presentación de la demanda y no son susceptibles de completar, adicionar o mejorar en el curso del proceso³.

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

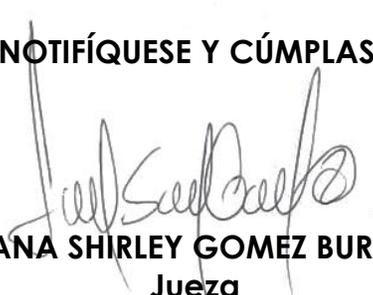
RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a lo ya expuesto.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada NELSY JACKELINE RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.688.104 de Popayán (C) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.539 del C. S. de la J., en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ "Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de "manda judicial" a que la demanda se presente "con arreglo a la ley, **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo(...)**" Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de fecha 31 de marzo de 2005. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Radicación No. 25000-23-26-000-2001-01362-01 (28563)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Requerimiento previo a librar mandamiento de pago
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Alicia Castillo Solís
Demandado:	Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E
Radicado:	52835-3333-001-2022-00233-00

1.- Encontrándose el asunto para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por la señora Alicia Castillo Solís, por medio de apoderado judicial contra el Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E. de Tumaco (N), considera esta Judicatura que se hace necesario realizar un requerimiento previo al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, atendiendo el presupuesto consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 *“por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones”*. Referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

“(…)

Artículo 9º. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio

de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley.

(...)” (Subrayado del Despacho)

2.- Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

3.- Por lo tanto se torna necesario para esta Judicatura, previo a tomar una decisión en el asunto de marras, oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de que se sirva certificar si la E.S.E. ejecutada HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E. de Tumaco (N), se encuentra en curso del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero establecido en la norma en comento, de ser afirmativa la respuesta informe el estado actual en el cual se encuentra dicho programa o si fruto del mismo, ya se ha llevado a cabo la correspondiente etapa de evaluación y establecido la viabilidad o no de la entidad; lo anterior con el fin de tomar la decisión correspondiente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019.

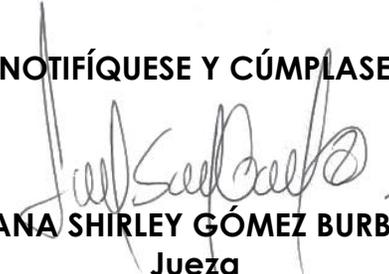
De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva certificar si el HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E. de Tumaco (N), se encuentra incurso en el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, de ser afirmativa la respuesta anterior informe el estado actual en el cual se encuentra el programa o si fruto del mismo, ya se ha llevado a cabo la correspondiente etapa de evaluación y establecido la viabilidad o no de la entidad, con el fin de actuar de conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo ordenado, secretaría dará cuenta de manera inmediata para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Aprueba conciliación prejudicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Neisa Yolanda Quiñones
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-33-33-001-2022-00272-00

Tema: Conciliación Prejudicial sobre sanción moratoria por pago tardío de cesantías a personal docente.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, le corresponde a esta Judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. E-2022-241204 de 02 de mayo de 2022, llevado a cabo en la Procuraduría 95 Judicial I delegada para Asuntos Administrativos de Pasto (N) y celebrado entre la señora Neisa Yolanda Quiñones y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte convocante por intermedio de apoderado legal, mediante ventanilla en sede electrónica el 2 de mayo de 2022, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa ante los Juzgados Administrativos de Pasto (N) – Reparto, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal, solicitud que le

correspondió a la Procuraduría 95 Judicial I delegada para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

2.- El 4 de agosto de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre las citadas partes, en la cual, la mandataria judicial de la parte convocada la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, expuso fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante, en los siguientes términos:

*“(...) teniendo en cuenta el certificado emitido por el comité de conciliación y defensa judicial de mi representada con fecha del 02 de agosto de 2022 éste manifiesta **que le asiste ánimo conciliatorio** para el caso que hoy nos convoca teniendo en cuenta los siguientes parámetros. Se tiene como Fecha de la solicitud de las cesantías el 3 de diciembre de 2018, fecha de pago de las mismas el 9 de abril de 2019, se tuvo un total de días de mora de 25 días y para la liquidación una asignación básica aplicable de \$2.040.828 pesos. **Un Valor total de la mora de \$1.700.675 pesos, suma sobre la cual se está dispuesto a conciliar por el 100%**. De igual manera se aclara que de llegarse a un acuerdo conciliatorio con la parte convocante esta suma será pagada un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, no se reconocerá valor alguno por concepto de indexación, de igual manera los intereses únicamente serán causados si una vez vencido este plazo que solicita mi representada para dar cumplimiento al pago, el mismo no se haya realizado y esta suma será con cargo a los títulos de tesorería conforme a lo establecido en la Ley 1955 de 2019. Esto es todo.” Se deja constancia que se adjuntó documento electrónico en un (01) folio, en el que consta la posición asumida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, fechada el 02 de agosto de 2022.”*

3.- Por su parte la apoderada del municipio de Tumaco, manifestó no tener ánimo conciliatorio, por lo cual se declaró fallida la audiencia únicamente frente al ente territorial.

No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

Al tenor de lo dispuesto en los artículos: 73 de la Ley 446 de 1998, 23 y 24 de la Ley 640 de 2001 y 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, este Juzgado es competente para conocer y decidir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en el asunto de la referencia.

2.- TEMA PRINCIPAL

Conciliación extrajudicial frente a sumas de dinero adeudadas por sanción moratoria en razón del retardo en el pago de cesantías de personal docente.

3.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Neisa Yolanda Quinones y la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, llevado a cabo el día 4 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 95 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño).

4.- EL CASO SUB – EXAMINE

Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir del artículo 24 de la Ley 640 del 2001 y de la jurisprudencia del Consejo de Estado que al respecto menciona lo siguiente:

“El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo. Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado

por el art. 81 ley 446 de 1.998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998)."

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

1.- AUTORIDAD COMPETENTE

El acuerdo suscrito ha sido celebrado ante un agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 95 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos, es decir el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues en los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, y ante la ausencia de respuesta de la entidad convocada ante la petición elevada el 19 de enero de 2022, se produjo un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, por lo tanto la demanda, no está sometida al término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos siendo susceptibles de conciliación extrajudicial. Ciertamente, la pretensión estaba encaminada a obtener la nulidad del acto ficto configurado ante petición elevada el día 19 de enero de 2022 y el consecuente reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas al convocante mediante Resolución No. 6061 de 06 de febrero de 2019, así como la respectiva indexación de las sumas reconocidas.

Al respecto señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998:

“Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: “Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderados judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado¹. Entendiéndose de esta manera, que las profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad convocada en el presente asunto.

5.- RESPALDO PROBATORIO

Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar allegó el certificado expedido por el Comité de Conciliación, proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en el acta de conciliación de la referencia.

¹ Folio 161 y 162 Anexo 001

En ese orden, mediante Resolución No. 6061 de 06 de febrero de 2019², la Alcaldía Municipal de Tumaco, Secretaría de Educación Prestaciones sociales, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de cesantía parcial para reparaciones locativas en favor de la señora Neisa Yolanda Quiñones.

El 19 de enero de 2022³, la señora Neisa Yolanda Quiñones solicitó reconocimiento y pago de sanción moratoria ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el no pago oportuno de cesantías, sin obtener respuesta, generándose el acto presunto cuestionable.

Ahora bien, la propuesta conciliatoria tuvo en cuenta los siguientes parámetros⁴:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional , las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 », y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NEISA YOLANDA QUINONES con CC 59668197 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG , cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 6061 de 06 de febrero de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

² Folio 18 a 19 Anexo 001

³ Folio 21 Anexo 001

⁴ Ver anexo 001 folio 225.

Fecha de solicitud de las cesantías: 03 de diciembre de 2018

Fecha de pago: 09 de abril de 2019

No. de días de mora: 25

Asignación básica aplicable: \$ 2.040.828

Valor de la mora: \$ 1.700.675

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.700.675 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019."

De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario del Estado, es decir, lo convenido, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folio 225 del expediente digital, según la cual, el Comité de Conciliación, determinó, presentar fórmula de arreglo sobre unos valores que no resultan nocivos para el patrimonio público.

Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

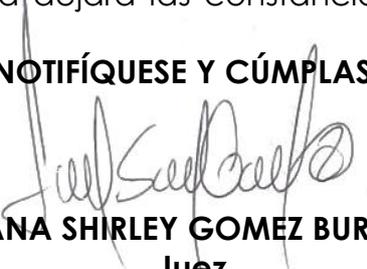
PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 95 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) entre la señora Neisa Yolanda Quiñones y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. E-2022-241204 de 2 de mayo de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, se autoriza a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pague la señora Neisa Yolanda Quiñones, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.668.197, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$ 1.700.675), en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez